

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Campestre Casetejas P.H.
Demandado	Luz Adriana Giraldo Tabares
Radicado	05001 40 03 028 2022 00024 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 19 de enero de la presente anualidad (Doc.03), INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte actora, dentro del término legal, presentó memorial (Doc.04), señalando que como no le es posible presentar un documento exigido en la providencia inadmisoria, peticiona al Despacho rechazar y remitir por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo Antioquia.

Ahora bien, revisado nuevamente el escrito de demanda, se tiene claramente que el apoderado de la parte actora fijó la competencia de la misma en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, atendiendo al factor de competencia establecido en el Art. 28 numeral 3 del C. G. del P., y en virtud de ello, este Despacho realizó el estudio de admisibilidad, exigiendo varios requisitos.

Así las cosas, toda vez que dentro del término que se tenía para ello, la parte actora no subsanó las exigencias realizadas, lo que impone ahora es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 ibidem, para que se promueva en debida forma.

En razón de lo anterior, la solicitud del profesional del derecho, consistente en que se remita el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo Antioquia, resulta totalmente improcedente, dado que dicha actuación sólo está consagrada en nuestra normatividad procesal, una vez la demanda sea rechazada por falta de competencia, situación que no sucedió en este caso particular, por las razones anteriormente reseñadas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5416da8aac7020de9071cc3323569eed56bb03c53a6c081a8a28e108eca81d8**

Documento generado en 31/01/2022 06:03:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>